--- En la ciudad de Trelew, a los 15 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., R. D. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 162 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 36.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 282851 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 24/27, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por R. D. F. contra P. A. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $553.681,94 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a la demandada vencida.----------

--- A fs. 29 se concede el mencionado recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 290394, cuyo traslado conferido a fs. 30 fue contestado por la contraria mediante presentación ID 293884.----------

--- I.- La demandada plantea cuatro agravios que titula: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el A. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de P. A. S.A. – Inexistencia de mora.----------

--- 1) De tal modo, ingresaré al tratamiento de dichos agravios, destacando que los tres primeros serán tratados en conjunto por estar dirigidos a cuestionar el modo de cálculo del IBM efectuado por el sentenciante de grado al entender la apelante –básicamente- que existió una incorrecta composición del mismo.----------

--- Al respecto, en el primer agravio la demandada impugna el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 24.557. Señala que el monto determinado en la sentencia es arbitrario y contrario a lo establecido en la LRT ya que

parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Indica que en el siguiente agravio detallará la errónea interpretación del IBM que realizó la jueza *a quo*. Añade que la sentencia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por lo que la norma resulta plenamente aplicable.----------

--- En su segundo agravio, la recurrente reitera que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y tomó un IBM sin ningún fundamento que no se desprende de las constancias de autos. Expresa que el art. 12 de la LRT señala que el cálculo del IBM resulta de la suma que surge de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde aplicar al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Expone que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 que hace referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, lo que –añade– supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes máximos y mínimos establecidos en esa normativa. Manifiesta que se agravia de la denegación de la prueba pericial contable ofrecida por su parte ya que resultaba necesaria a los efectos de alcanzar el justo valor del IBM. Señala que, de la comparación de la respuesta de la AFIP y los recibos de haberes aportados a la causa por el actor, surge que dentro del valor bruto informado por dicho organismo se están contemplando sumas no remunerativas. Refiere nuevamente al art. 9 de la ley 24.241 y los límites allí establecidos y agrega que la sentencia toma como base el índice RIPTE de enero de 2021 y considerando el período que corresponde al caso –octubre/19– procede la aplicación de un haber mínimo de $16.875 correspondiente al salario mínimo, vital y móvil y un máximo de 33.750. Señala que la jueza incurrió en un evidente error aritmético al no cuestionar la validez del art. 12 de la LRT y así rompió la ecuación económica. Cita jurisprudencia para sustentar su postura y solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro.----------

--- Asimismo, en su tercera queja, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos.----------

--- Cabe destacar que la magistrada de grado –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada- señaló que debía *"…estarse, en atención a la fecha*

del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348 […]Corresponde ahora efectuar los cálculos pertinentes teniendo en cuenta el informe de AFIP digitalizado mediante ID 2824, vinculado al auto de apertura a prueba, teniendo en cuenta la fecha de ingreso denunciada, la que además se consigna en las copias de los recibos de haberes que obran reservados en caja de seguridad, y los índices RIPTE publicados, en consideración al porcentaje de incapacidad y la edad del trabajador al tiempo de sucedido el evento agudo es que, procederé a calcular las sumas que le corresponden al actor" (ver sentencia, fs. 26, tercer y quinto párrafo).--------

--- En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro ocurrió el 08 de octubre de 2019, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor.----------

--- Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que "*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*----------

--- Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-…".*----------

--- Corolario de ello, resultan carentes de fundamento válido las afirmaciones de la recurrente respecto a que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 290394, pág. 5, segundo y tercer párrafos y pág. 7, segundo y tercer párrafos).----------

--- En tal sentido, respecto a la determinación del "ingreso base", explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente

hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la *referencia salarial* y el *criterio general para su cómputo*. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia *las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*, en su nueva versión la remisión es al concepto de *salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT*. Esta *migración* del *salario previsional* al *laboral*, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del *tope* establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).----------

--- De modo tal que las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante (08/10/2019), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez.----------

--- Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf.

CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

--- A la luz de lo vertido es que propongo que se declare la deserción del primer, segundo y tercer agravio por insuficiencia técnica de los mismos (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

--- 2) En su cuarta queja, la aseguradora demandada cuestiona que se apliquen intereses desde la fecha del accidente dado que de acuerdo a la ley 24557 la aplicación de los mismos debe darse a partir de que las A. incurran en mora. En tal sentido, argumenta que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como su posterior notificación a la aseguradora para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Alude a la Resolución SRT 104/98, señalando que por aplicación analógica de la misma, su mandante sólo incurriría en mora y se devengarían los intereses en favor del actor, una vez transcurridos quince días desde la notificación de la sentencia.----------

--- Destaco que en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse

dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

--- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 27, pto. I de la parte resolutiva).

--- Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

--- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa,

pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

--- En suma, por las razones expuestas es que postulo la desestimación de esta queja.---

II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

--- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. J. C., letrado apoderado del actor, en el 5,18% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 1,25%. Ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).--------

--- Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 282851 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 24/27vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24 557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por R. D. F. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $553.681,94, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida.----------

--- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 290394, el traslado conferido a fs. 30 fue contestado por su contraria mediante presentación ID 293884 y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.-

--- 2. Adelanto que los tres primeros agravios serán analizados en conjunto por estar todos dirigidos a cuestionar el modo en que el sentenciante de grado realizó el cálculo de las prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora demandada al entender la

apelante que existió una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual correspondiente al actor por no haberse considerado lo dispuesto por el art. 12 de la LRT.----------

--- En tal sentido, en prieta síntesis, la apelante sustenta su postura impugnativa en la incorrecta aplicación del IBM que -afirma- surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del IBM resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Asimismo, indica que corresponde la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9 de la ley 24.241 y que tomando el período que corresponde al caso es de un haber mínimo de $16.875 y un máximo de $33.750 (ver escrito ID290394, pág. 5, segundo y tercer párrafo y pág. 7, tercer párrafo).----------

--- Cabe destacar que a fs. 26vta. la magistrada de grado realizó los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada conforme art. 14, inc. 2, ap. a), de la LRT. A tal fin, indicó que, en atención a la fecha del accidente, debían efectuarse los cálculos en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 conforme actual redacción dada por la ley 27.348. Asimismo, señaló que correspondía tener en cuenta el informe de AFIP digitalizado mediante ID 2824, la fecha de ingreso denunciada, los índices RIPTE publicados, el porcentaje de incapacidad y la edad del trabajador al tiempo de sucedido el evento agudo (ver sentencia, fs. 26, tercer y quinto párrafo).----------

--- En tales condiciones, coincido con el colega preopinante en que, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro ocurrió el 08 de octubre de 2019, la apelante incurre en una clara equivocación al pretender la aplicación de los preceptos sobre el cálculo del IBM establecidos por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 que –cabe resaltar– no es cuestionada, ni mencionada siquiera, en la pieza recursiva por la quejosa.----------

--- Es que, tal como señalé en c. 44/19, SDL 30/19 de esta Sala, la única disposición específica de derecho transitorio que contiene la ley 27.348 se halla en su art. 20, que establece que *“la modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”*. Siendo que la ley 27.348 ha entrado en vigencia el 5 de marzo de 2017, el nuevo texto del art. 12 de la LRT (que modifica el cálculo del ingreso base y dicta en torno al cómputo de intereses) se aplicaría a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha, sin perjuicio de los argumentos que permiten alcanzar con la nueva regla a los sistemas pendientes de reparación. Fuera del art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11, ley 27.348), el resto de las normas quedan sujetas en su aplicación temporal al régimen general de derecho

transitorio. Operan entonces las directrices del art. 7° del CCCN, en el marco especial tuitivo que les otorga la materia donde juegan (derecho de daños laborales) (Formaro, Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Editorial Hammnurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 71).----------

--- Por lo tanto, no resultan acertadas las afirmaciones de la recurrente referidas a que existió una errónea composición del IBM calculado por el sentenciante que derivó en un incorrecto monto de las prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora demandada por cuanto la jueza *a quo* realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador de manera ajustada a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 vigente, esto es, con la modificación establecida por el art. 11 de la ley 27.348, en atención a la fecha del accidente de marras. De tal modo, tal como dispone la norma, a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *“…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…”* y, consecuencia de ello, no resultan aplicables los topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241 –como asevera la apelante-.----------

--- Al respecto, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 -texto según decr. 1278/00- fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria; y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar “el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”. Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios “devengados” (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el “salario previsional” (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas “sujetas a aportes y contribuciones”, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).

d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., ob. cit., p. 174/175).----------

--- Bajo tales premisas, concuerdo con el Dr. De Cunto en que resultan huérfanas de fundamentos las afirmaciones de la quejosa referida a que el cálculo del IBM aplicable a la especie resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y asimismo que se debe aplicar el tope máximo dispuesto por la Resolución de ANSeS N° 04/20, conforme los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias.----------

--- En tales condiciones, no cabe más que razonar que las manifestaciones que expone la recurrente referidas al erróneo cálculo del IBM y -consecuencia de ello- de las prestaciones dinerarias a su cargo, se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido ni advertir que la norma que pretende aplicable a la especie carece de vigencia en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo que nos ocupa, por lo que –en definitiva- no hay agravio que atender.----------

--- En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

--- Por lo demás, las expresiones vertidas en cuanto a que el sentenciante no cuestionó

la validez constitucional del art. 12 de la LRT y que ello produjo la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que afirmaciones vagas que no guardan relación concreta con el pretendido agravio de la recurrente, lo que no hace más que reforzar la ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis. ----------

--- Es que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

--- En esta aspecto, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--- Por todo lo expuesto, la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de los tres primeros agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 3. En su cuarto agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás

estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A. incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

--- Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del recurso.----------

--- Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho, sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

--- Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos

en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------

--- También es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

--- Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)".----------

--- Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes

correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado.----------

--- Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estas normas fueron declaradas inconstitucionales por la juzgadora y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

--- Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

--- También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

--- Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento,

devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.----------

--- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215). ----------

--- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15.----------

--- Por tales razones, se desestima esta cuarta queja referida a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios.----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. J. C., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, estos últimos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,18% y 1,25%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--- III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. J. C., en el 5,18% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 1,25% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--- REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. J. C., en el 5,18% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 1,25% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

---**REGISTRADA BAJO EL N° ___26___ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO